

rias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Peugeot Talbot España, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización previsto en el plan de inversiones para el año 1992, presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Peugeot Talbot España, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización previsto en el plan de inversiones para el año 1992, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario, establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de marzo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

7924

CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de febrero de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Alcolor, Sociedad Anónima», y otras.

Advertidas erratas en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 13 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8670, anejo único, relación de Empresas, razón social, donde dice: «3. EMSUR MACDONNEL, S. A.», debe decir: «3. EMSUR MACDONELL, S. A.», y donde dice: «5. INDUSTRIAL BOPLAS, S. A.», debe decir: «5. INDUSTRIAS BOPLAS, S. L.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7925

ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol para la campaña de comercialización 1992/93 (cosecha de 1992).

Por Reglamento (CEE) número 3766/91, de 12 de diciembre, del Consejo, se ha creado un nuevo régimen de apoyo para los productores de granos de soja, colza, nabina y girasol cosechados en la Comunidad, que comenzará a aplicarse, con plenos efectos, a los cultivos que deban ser cosechados en 1992.

Con el nuevo sistema se establece un pago directo para los productores que siembren y tengan intención de cosechar estos productos, en forma de una ayuda por unidad de superficie, en cuantía proporcional a los rendimientos medios de la región en que se encuentre ubicada la explotación, fijados en los respectivos planes de regionalización elaborados por los Estados miembros.

Por Reglamento (CEE) número 716/92, de 10 de marzo, de la Comisión, se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda.

Las ayudas previstas están consideradas como intervenciones destinadas a regular los mercados agrícolas, pues sustituyen a las ayudas a las semillas oleaginosas contenidas en el Reglamento (CEE) número 136/66, de 22 de septiembre, del Consejo y en el Reglamento (CEE) número 1491/85, de 23 de mayo, del Consejo.

Para instrumentar la aplicación de los nuevos Reglamentos y, en particular, reglar la solicitud de las ayudas previstas en el Estado español, resulta necesario dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos en España, se transcriben algunos de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulares de explotaciones agrarias, productores de granos de soja, colza, nabina y girasol, podrán optar al sistema de pagos directos, previsto en el Reglamento (CEE) número 3766/91, de 12 de diciembre, del Consejo, cumpliendo los trámites establecidos en la presente disposición, siempre que, en un mínimo de 0,30 hectáreas:

- Siembren, antes del 30 de mayo de 1992, cualquiera de los granos oleaginosos de referencia, o
- Siembren, antes del 15 de julio de 1992, granos de soja en segunda cosecha.

En todo caso, las siembras deberán realizarse en «tierras de labor» [las tierras a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 3766/91], y los productores deberán realizar el cultivo de acuerdo con las prácticas agronómicas correctas, así como efectuar la recolección cuando los cultivos alcancen la madurez para obtener los granos.

Art. 2.º Uno.—Los productores de granos oleaginosos, excepto los de soja en segunda cosecha, deberán presentar una «Solicitud de Ayuda», según formulario que figura como anexo I de la presente Orden, acompañada del «Plan de Cultivos de la Explotación», según formulario que figura como anexo II de la presente disposición.

Dos.—Los interesados deberán aportar, junto con los formularios que serán facilitados por el SENPA, lo siguiente:

En caso de que las «parcelas cultivadas de granos oleaginosos» (PCO) no coincidan en su integridad con una o varias parcelas catastrales, croquis acotados que permitan situar con precisión las parcelas cultivadas (PCO).

Para las parcelas de regadío, cédulas catastrales o certificados expedidos por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en que conste la superficie de regadío de la parcela en cuestión.

Tres.—Los formularios, acompañados, en su caso, de la documentación que se reseña en el epígrafe dos, se presentarán, con fecha límite el 29 de mayo de 1992, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de la superficie sembrada de granos oleaginosos, o en la que se encuentre la mayor parte de dicha superficie, en caso de que se extendiera a más de una provincia.

Se admitirán formularios hasta treinta días después de la fecha contemplada en el párrafo anterior, aplicando el SENPA, salvo en caso de que se justifique fuerza mayor, las penalizaciones que se expresan en el epígrafe dos del artículo 7.º

Art. 3.º Uno.—Los productores de soja en segunda cosecha deberán presentar una «Solicitud de Ayuda», según el formulario que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente según los mismos criterios del artículo anterior con fecha límite 29 de mayo de 1992.

Se admitirán formularios hasta treinta días después de la fecha contemplada en el párrafo anterior, aplicando el SENPA, salvo que se justifique fuerza mayor, las penalizaciones que se expresan en el epígrafe tres del artículo 8.º

Dos.—Los productores que hayan cumplido el trámite anterior y hayan sembrado antes del 15 de julio de 1992, deberán confirmar la siembra, presentando ante la misma instancia, su «Plan de Cultivos de la Explotación» en los formularios que figuran como anexo III, con fecha límite en 15 de julio de 1992, acompañados, en su caso, de los croquis y de los justificantes de explotación en regadío que se expresan en el epígrafe dos del artículo 2.º (la superficie incluida en el «Plan de Cultivos de la Explotación» no podrá superar a la reseñada en la «Solicitud de Ayuda»).

Art. 4.º Uno.—Los productores contemplados en el artículo 2.º que hubieran presentado con anterioridad al 29 de mayo la «Solicitud de Ayuda» y correspondientes «Planes de Cultivo», podrán modificar sus solicitudes sin penalización alguna hasta la fecha límite de presentación.

Dos.—Los productores de granos de soja en segunda cosecha que hubieran presentado con anterioridad al 29 de mayo la «Solicitud de Ayuda», podrán modificarla sin penalización alguna hasta dicha fecha límite de presentación.

Tres.—A tal efecto, los productores interesados entregarán en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente, los ejemplares que obran en su poder de los formularios afectados, sustituyéndolos por los nuevos modificados.

Art. 5.º Uno.—Los productores de granos oleaginosos contemplados en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden, para tener derecho al pago final de la ayuda, deberán presentar una vez finalizada la recolección de la superficie total sembrada de granos oleaginosos de su explotación, una «Declaración de cosecha», según modelo del anexo IV de la presente Orden, en impresos que serán facilitados por el SENPA.

Dos.—La «Declaración de cosecha» se presentará en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente, con fecha límite en 30 de octubre de 1992 para los granos de colza y nabina, y de 30 de noviembre de 1992 para los demás granos oleaginosos, incluidos los granos de soja de segunda cosecha. Los productores conservarán, a disposición del SENPA, las pruebas de venta o entrega de los granos oleaginosos (facturas o recibos expedidos por el comprador).

Tres.—Podrán admitirse las declaraciones de cosecha hasta treinta días después de las fechas límites contempladas en el epígrafe anterior, aplicando el SENPA, salvo que se justifique fuerza mayor, las penalizaciones que se expresan en el epígrafe tres del artículo 8.º

Si el productor presenta la «Declaración de cosecha» después de los treinta días contemplados en el párrafo anterior, pero antes de que transcurran los treinta días siguientes, el productor podrá conservar, en su caso, el anticipo hasta un importe máximo equivalente al importe de referencia regional definitivo menos las penalizaciones a que esté sujeta, en su caso, la solicitud.

Transcurridos los sesenta días siguientes a las fechas fijadas para la presentación de la «Declaración de cosecha», el productor perderá el derecho, exceptuando los casos de fuerza mayor, a recibir ningún pago y deberá reembolsar los anticipos que se le hayan abonado.

Art. 6.º Uno.—El SENPA comprobará, mediante control administrativo, que las solicitudes de pago directo cumplen, en todo caso, los requisitos previstos en los anexos VIII y IX del Reglamento (CEE) número 615/1992, de 10 de marzo, de la Comisión, realizando las visitas de inspección «in situ» que sean necesarias para comprobar la validez de la solicitud.

Dos.—El SENPA realizará los controles previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) número 615/1992, de 10 de marzo, de la Comisión así como los controles físicos para comprobar la existencia y elegibilidad de los cultivos declarados, en la forma y en los porcentajes previstos en el artículo 11 del mismo Reglamento, comprobando, para cada parcela de cultivo (PCO) si se trata de una «tierra de labor», el tipo de grano, la superficie real y el estado de los cultivos.

Tres.—El SENPA efectuará las visitas de inspección in situ, previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE), número 615/1992, de 10 de marzo, de la Comisión, para comprobar las declaraciones de cosecha, verificando la existencia de los granos oleaginosos o, en caso de que se hubieran vendido o entregado, la existencia de las facturas o documentos de salida, y los pagos relacionados con las ventas.

Art. 7. Uno.—El SENPA, realizado el control administrativo a que se refiere el epígrafe uno del artículo anterior, abonará antes del 1 de octubre de 1992, a los productores que hayan sembrado granos oleaginosos excepto los de soja en segunda cosecha, el anticipo previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE), número 615/1992, de 10 de marzo, de la Comisión, en la cuantía que se determine al efecto, teniendo en cuenta el tipo de conversión agrario de aplicación.

Dos.—El SENPA aplicará a los anticipos una penalización del 1 por 100 del importe de referencia regional estimado, por cada día de retraso, en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del epígrafe tres, del artículo 2 de la presente Orden.

Art. 8. Uno.—El SENPA, realizados los controles a que se refieren los epígrafes dos y tres, del artículo 6, de la presente Orden, y en los

sesenta días siguientes a la publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de los importes regionales de referencia definitivos, procederá, aplicando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1992, a:

a) Efectuar las liquidaciones a los productores de granos oleaginosos, excepto los de soja en segunda cosecha, teniendo en cuenta los anticipos pagados.

b) Efectuar los pagos finales a los productores de soja en segunda cosecha.

Dos.—A los efectos anteriores se tendrá en cuenta la superficie declarada, o la establecida con derecho a ayuda, por el SENPA, deduciendo de la superficie verificada el doble del máximo del exceso constatado, cuando de los controles efectuados se dedujera la existencia de alguna de las irregularidades contempladas en el artículo 9 de la presente Orden, sin que se alcancen los límites máximos en él indicados.

Tres.—El SENPA aplicará una penalización del 1 por 100 del importe de referencia regional definitivo, por cada día de retraso, en el supuesto contemplado en el párrafo primero, del epígrafe tres, del artículo 5, y un 1 por 100 del importe de la ayuda en el supuesto contemplado en el párrafo segundo, del epígrafe uno, del artículo 3 de la presente Orden.

Art. 9. El solicitante perderá el derecho a la ayuda y deberá devolver los anticipos percibidos si, de los controles efectuados, se dedujera:

a) Que la superficie declarada es superior en más de un 10 por 100, o en más de 5 hectáreas, a la superficie sembrada.

b) Que más del 5 por 100, o más de 5 hectáreas, de las superficies declaradas no son «tierras de labor».

Art. 10. Uno.—Si en algún caso de los contemplados en el artículo anterior, o en cualquier otro supuesto de incumplimientos repetidos de alguna de las prescripciones del Reglamento (CEE) número 615/1992, se estimara por el SENPA, tras el procedimiento administrativo correspondiente, la existencia de un intento de fraude al presupuesto comunitario, el productor afectado, sin perjuicio de las penalizaciones explícitamente contempladas anteriormente, perderá el derecho a recibir cualquier ayuda prevista por la Comunidad (con cargo al FEOGA-Garantía), para las cosechas de 1993, en una superficie igual a la incluida en la solicitud de 1992 para las oleaginosas.

Dos.—Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que las superficies concretas, incluidas en las solicitudes consideradas fraudulentas para 1992, fueran incluidas en las solicitudes de ayudas, para las cosechas de 1993, de otros productores, por el SENPA se comprobará que el cambio de titularidad no se debe a fines especulativos con objeto de eludir la exclusión del régimen de ayudas.

Art. 11. En todos los casos en que los productores deban devolver los anticipos, se aplicará el interés resultante de incrementar en dos puntos el tipo del mercado interbancario a un mes (MIBOR), vigente el último día laborable del mes en que el SENPA hubiera realizado los pagos a los solicitantes, para el período transcurrido entre la fecha de la orden de pago del anticipo y el día en que se efectúe el ingreso en la cuenta designada por el SENPA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para las superficies sembradas de girasol, colza, nabina o soja, antes del 15 de marzo de 1992 no se tendrá en cuenta:

La cualidad de ser «tierras de labor» [en el sentido del apartado 3, del artículo 4, del Reglamento (CEE) número 3.766/1991].

El mínimo de 0,30 ha por solicitud.

Segunda.—Para las semillas de colza y nabina no se tendrán en cuenta, en caso alguno, las prescripciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 615/1992, de 10 de marzo, de la Comisión, con independencia de las fechas en que se hubieran realizado las siembras.

Tercera.—No podrán solicitarse ayudas, en caso alguno, para superficies comprometidas en los Planes de Cultivo para 1991/1992, en virtud del Reglamento 1.703/1991, de 13 de junio, del Consejo, para barbecho o cualquier cultivo distinto del de granos oleaginosos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y al SENPA a dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

ANEXO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION
SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

COSECHA - 1992

RESERVADO PARA REGISTRO

**AYUDA A LOS PRODUCTORES DE COLZA O NABINA, GIRASOL Y SOJA
SOLICITUD DE AYUDA**

DECLARACION

El TITULAR DE LA EXPLOTACION cuyos DATOS identificativos PERSONALES y los de su CUENTA BANCARIA se reseñan a continuación:

DATOS PERSONALES			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			N.I.F. • C.I.F. <input type="checkbox"/>
DOMICILIO			TELEFONO
C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONYUGE O GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL			N.I.F.

DATOS BANCARIOS			
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL	N.º CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, etc.
Nombre de la Entidad financiera			
Identificación Sucursal			
Provincia de la Sucursal			
* Los datos bancarios se recabarán de la Entidad Financiera.			

EXPONE: 1. Que las superficies totales de tierras de labor, en el sentido del apartado 3 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) n.º 3.766/91, en su explotación para las cosechas de 1991 y 1992 fueron las siguientes:

COSECHA 91		COSECHA 92	
hectáreas	áreas	hectáreas	áreas

2. Que ha sembrado, para su recolección en 1992, en tierras de labor la superficie de granos oleaginosos que, con su detalle, se especifica a continuación:

CLASE DE GRANO	SUPERFICIE		FECHA FINAL DE SIEMBRA		SEMILLA UTILIZADA (kg/ha)
	ha	a	mes	año	
1 COLZA O NABINA					
2 GIRASOL					
3 SOJA					

PROCEDIMIENTO ESPECIAL		
SOJA 2.º COSECHA	INTENCION DE SIEMBRA	
	hectáreas	áreas

3. Que con la presente solicitud se adjuntan impresos 1-OLE-2, con croquis acotados.
4. Que cultivará las superficies reseñadas de acuerdo con las prácticas agronómicas correctas y que las recolectará cuando los granos alcancen su madurez.

SOLICITA el pago de la ayuda y del correspondiente anticipo, en la cuantía que le corresponda.

SE COMPROMETE: 1. A colaborar para facilitar los controles que efectúe el SENPA o cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de la ayuda.
2. A presentar, finalizada la recolección de los granos en cuestión, la declaración de cosecha prevista en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) n.º 615/92.
3. A devolver el anticipo cobrado, si así lo solicitara la autoridad competente.

DECLARA por su honor que todos los datos y reseñas contenidos en la presente solicitud y formularios 1-OLE-2 anexos son verdaderos.

En a de de 1992.

Fdo.:
Sr. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL IMPRESO (1-OLE-1)

1. Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
2. No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan al SENPA.
3. La casilla N.I.F. o C.I.F. se cumplimentará de la siguiente forma:
En el caso de personas físicas (N.I.F.) deberá poner el número correspondiente al D.N.I. y a continuación en el recuadro de la derecha la letra del N.I.F. (dejando en blanco el recuadro de la izquierda).
En el caso de personas jurídicas (C.I.F.) deberá poner la letra del C.I.F. en el recuadro de la izquierda y a continuación el número correspondiente.
4. Los productores de soja en 2.ª cosecha deberán presentar la solicitud de ayuda, actuando de la siguiente manera:
 - 4.1. En la solicitud de ayuda formulario 1-OLE-1 deberán cumplimentar la casilla «PROCEDIMIENTO ESPECIAL», indicando la superficie que piensa sembrar de soja 2.ª cosecha.
 - 4.2. Los productores que tengan cumplido el trámite anterior recibirán en su domicilio el formulario 1-OLE-3, que deberán presentarlo cumplimentado con fecha límite el 15 de julio de 1992 en la Jefatura Provincial correspondiente. Debe tenerse en cuenta que la superficie máxima que puede figurar en el «Plan de cultivos» será la declarada en la solicitud de ayuda (1-OLE-1).
5. Cada solicitante cumplimentará sólo un formulario 1-OLE-1, al que deberá acompañar tantos formularios 1-OLE-2 como sean necesarios para relacionar las parcelas sembradas de COLZA O NABINA ^[1], GIRASOL ^[2] O SOJA ^[3]. (NUNCA LAS DE SOJA EN 2.ª COSECHA, para las que se estará a lo dicho en el punto anterior.)
6. Los solicitantes deberán tener en cuenta que:
 - 6.1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.º del Reglamento (CEE) n.º 615/92 de la Comisión:
 - a) Si la solicitud de ayuda se presentase en fecha posterior al 29 de mayo de 1992, salvo en caso de que se justifique fuerza mayor, el solicitante verá disminuido el importe del anticipo en un 1 % por cada día de retraso, hasta un máximo de treinta días.
 - b) Si la superficie declarada en la solicitud es superior en más del 10 % o en más de 5 ha a la superficie realmente sembrada, no percibirá la ayuda, debiendo, en su caso, devolver los anticipos que hubiera percibido.
 - c) Si la superficie declarada en la solicitud es superior en menos del 10 % o en menos de 5 ha a la superficie realmente sembrada, sólo percibirá la ayuda correspondiente a la superficie comprobada disminuida en el doble del exceso constatado.
 - d) Si de las superficies declaradas en la solicitud, más del 5 % o más de 5 ha no son «tierras de labor» (tierras dedicadas a cultivos herbáceos o a barbecho durante el período 1989/90-1990/91), no percibirá la ayuda correspondiente y deberá, en su caso, devolver los anticipos que hubiera percibido.
 - e) Si de las superficies declaradas en la solicitud, menos del 5 % o menos de 5 ha no son «tierras de labor», sólo percibirá la ayuda correspondiente a la superficie comprobada con derecho a ayuda disminuida en el doble del exceso constatado.
 - f) En todos los casos en que los productores deban devolver los anticipos, se aplicará el interés resultante de incrementar en dos puntos el tipo del mercado interbancario a un mes (MIBOR), vigente el último día laborable del mes en que el SENPA haya realizado el pago al beneficiario, para el período transcurrido entre la fecha de la orden de pago del anticipo y el día en que se efectúe el ingreso en la cuenta designada por el SENPA.
 - 6.2. La obtención de una subvención o ayuda falseando las condiciones requeridas para su concesión, u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado, constituye una infracción administrativa, cuando en las conductas descritas intervenga dolo, culpa o simple negligencia, pudiendo ser sancionados sus autores (sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores) con la pérdida durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas (en virtud de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992).

ANEXO II (reverso)

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL IMPRESO 1-OLE-2

1. Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
2. No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan al SENPA.
3. En la casilla «PROVINCIA» se anotarán la/s letra/s correspondientes a la matrícula de automóviles de la propia provincia.
4. En la casilla «REGADIO» se anotará SI cuando la superficie en cuestión se explote en sistema de regadío, SIEMPRE que en CATASTRO figure la parcela como de regadío. (Ver al respecto la nota 8.)
5. Cada solicitante utilizará tantos ejemplares del impreso 1-OLE-2 como le sean necesarios, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 5.1. Si se utiliza más de un impreso, se numerarán correlativamente en el espacio al respecto en el ángulo inferior izquierdo de los mismos.
 - 5.2. Si en una explotación se cultiva más de una especie de oleaginosas, se utilizarán impresos 1-OLE-2 distintos para cada cultivo (colza o nabina ^[1], girasol ^[2], soja ^[3]). Así, por ejemplo, si en una explotación se han sembrado granos de girasol y granos de colza, se utilizarán dos formularios 1-OLE-2, anotando en su parte superior izquierda, tras las palabras «CULTIVO DE», respectivamente, GIRASOL ^[2] y COLZA ^[1].
6. **MUY IMPORTANTE:** En todo caso, a efectos de la cumplimentación del formulario 1-OLE-2, se tendrá en cuenta que el elemento fundamental es la «PARCELA CULTIVADA DE OLEAGINOSAS» (PCO), que es la superficie continua (a una sola mano o bajo una linde) sembrada de uno de los granos considerados (colza o nabina, girasol, soja). (Sin perjuicio de lo anterior, por resultar indispensable como referencia para situar la PCO, se anotarán los datos catastrales correspondientes con la mayor precisión.)
Se describirán y numerarán sucesiva y correlativamente las distintas PCO de la explotación, teniendo en cuenta que para cada PCO se pueden dar los casos siguientes:
 - 6.1. Que la PCO cubra, u ocupe, la totalidad o parte de una ÚNICA «parcela catastral»: se utilizará una sola línea del impreso, cumplimentando las casillas con los datos correspondientes en la forma siguiente:
 - a) Si la PCO cubre la totalidad de la «parcela catastral», se anotarán, en la casilla «SUPERFICIE SEMBRADA», las mismas cifras que en la casilla «SUPERFICIE CATASTRAL» y se dejará en blanco la casilla «OBSERVACIONES».
 - b) Si la PCO cubre parte de la «parcela catastral», la superficie referenciada en la casilla «SUPERFICIE SEMBRADA» será inferior a la anotada en la casilla «SUPERFICIE CATASTRAL». En la casilla «OBSERVACIONES» se reseñará el uso del resto de la «parcela catastral» (por ejemplo: «erial» u «olivar»), o el cultivo herbáceo que coexiste en la «parcela catastral», que puede ser incluso el mismo grano oleaginoso componiendo otra distinta PCO (por ocupar una superficie no continua con la de la PCO que se está describiendo), o un grano oleaginoso de otra especie (reseñándose en este caso la segunda PCO en otro formulario 1-OLE-2 por lo dicho en la nota 5.2.).
En este supuesto, junto con el formulario 1-OLE-2, deberá presentarse Inexcusablemente, por exigencia reglamentaria, un croquis de la parcela catastral, en el que se sitúe inequívocamente el contorno de la superficie sembrada de la oleaginosa (PCO), expresando las distancias en metros a los vértices o puntos significativos del perímetro de la parcela catastral.
 - c) Sin perjuicio de lo expresado en los apartados anteriores, si la PCO es mixta de secano y regadío, se utilizarán dos líneas sucesivas del impreso para describirla. En la correspondiente al regadío se anotará, en la casilla «SUPERFICIE CATASTRAL», la reseñada en la CEDULA CATASTRAL para la subparcela calificada como «cereal regadío», y en la casilla «REGADIO» la palabra SI. En la línea correspondiente a secano, se anotará en la casilla «SUPERFICIE CATASTRAL» la diferencia entre la superficie total de la parcela catastral y de la subparcela de «cereal regadío».
 - 6.2. Que la PCO cubra, u ocupe, más de una «parcela catastral»: se utilizarán tantas líneas del impreso como parcelas catastrales comprenda la PCO (en parte o en su totalidad), teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) En la primera línea utilizada se anotará en la casilla «N.º ORDEN» el correspondiente número de orden de la PCO.
No se cumplimentarán las casillas «N.º ORDEN» de las siguientes líneas utilizadas para describir la misma PCO.
 - b) Para cada una de las líneas siguientes (que corresponden a cada una de las «parcelas catastrales» ocupadas, en todo o en parte, por la PCO) se tendrá en cuenta, según proceda, todo lo dicho en los anteriores puntos 6.1.a), 6.1.b) y 6.1.c.), aportando; en los dos últimos supuestos, los correspondientes croquis acotados de todas y cada una de las «parcelas catastrales» que no estén sembradas, en su integridad, con el grano oleaginoso en cuestión, o que tengan una subparcela de «cereal regadío».
 (Es obvio que en el caso 6.2 la superficie total de la PCO será la suma de las superficies anotadas en las casillas «SUPERFICIE SEMBRADA» de cada una de las líneas utilizadas para describir la PCO).
7. En las casillas existentes bajo el título REFERENCIAS CATASTRALES se anotarán con total precisión, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las CEDULAS CATASTRALES (salvo en lo que se refiere a la superficie, ya que se despreciarán las centiáreas que figuran en la cédula catastral).
8. Será PRECISO aportar (junto con los formularios 1-OLE-2) los referidos documentos (CEDULAS CATASTRALES) cuando se anote en la casilla «REGADIO» la palabra SI, con objeto de obtener la ayuda en el importe correspondiente a ese sistema de explotación (si no se aportaran los referidos documentos, se computará la superficie correspondiente como de secano para el pago de la ayuda).

ANEXO III (reverso)

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL IMPRESO 1-OLE-3

Este formulario deberá presentarse una vez sembrada la soja de 2.ª cosecha, y con fecha límite 15 de julio de 1992. (No existe posibilidad de tolerancia a este respecto.)

1. Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
2. No se rellenan las casillas sombreadas, que se reservan al SENPA.
3. En la casilla «PROVINCIA» se anotarán la/s letra/s correspondientes a la matrícula de automóviles de la propia provincia.
4. En la casilla «REGADIO» se anotará SI cuando la superficie en cuestión se explote en sistema de regadío, SIEMPRE que en CATASTRO figure la parcela como de regadío. (Ver al respecto, la nota 8.)
5. Cada solicitante utilizará tantos ejemplares del impreso 1-OLE-3 como le sean necesarios, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 5.1. Si se utiliza más de un impreso, se numerarán correlativamente en el espacio al respecto en el ángulo inferior izquierdo de los mismos.
 - 5.2. Deberá cumplimentarse la casilla «CULTIVO ANTERIOR», expresando el cultivo precedente cosechado en la parcela.
6. **MUY IMPORTANTE:** En todo caso, a efectos de la cumplimentación del formulario 1-OLE-3, se tendrá en cuenta que el elemento fundamental es la «PARCELA CULTIVADA DE SOJA 2.ª COSECHA» (PCO), que es la superficie continua (a una sola mano o bajo una linde) sembrada de soja 2.ª cosecha. (Sin perjuicio de lo anterior, por resultar indispensable como referencia para situar la PCO, se anotarán los datos catastrales correspondientes con la mayor precisión.)
 Se describirán y numerarán sucesiva y correlativamente las distintas PCO de la explotación, teniendo en cuenta que para cada PCO se pueden dar los casos siguientes:
 - 6.1. Que la PCO cubra, u ocupe, la totalidad o parte de una UNICA «parcela catastral»: se utilizará una sola línea del impreso, cumplimentando las casillas con los datos correspondientes en la forma siguiente:
 - a) Si la PCO cubre la totalidad de la «parcela catastral», se anotarán, en la casilla «SUPERFICIE SEMBRADA», las mismas cifras que en la casilla «SUPERFICIE CATASTRAL» y se dejará en blanco la casilla «OBSERVACIONES».
 - b) Si la PCO cubre parte de la «parcela catastral», la superficie referenciada en la casilla «SUPERFICIE SEMBRADA» será inferior a la anotada en la casilla «SUPERFICIE CATASTRAL», y en la casilla «OBSERVACIONES» se reseñará el cultivo que coexiste con el de soja 2.ª cosecha (por ejemplo, cebada), o el uso del resto de la «parcela catastral» (por ejemplo, erial).
 En este supuesto, junto con el formulario 1-OLE-3, deberá presentarse inexcusablemente, por exigencia reglamentaria, un croquis de la parcela catastral, en el que se sitúe inequívocamente el contorno de la superficie sembrada de soja (PCO), expresando las distancias en metros a los vértices o puntos significativos del perímetro de la parcela catastral.
 - 6.2. Que la PCO cubra, u ocupe, más de una «parcela catastral»: se utilizarán tantas líneas del impreso como parcelas catastrales comprenda la PCO (en parte o en su totalidad), teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) En la primera línea utilizada se anotará en la casilla «N.º ORDEN» el correspondiente número de orden de la PCO.
 No se cumplimentarán las casillas «N.º ORDEN» de las siguientes líneas utilizadas para describir la misma PCO.
 - b) Para cada una de las líneas siguientes (que corresponden a cada una de las «parcelas catastrales» ocupadas, en todo o en parte, por la PCO) se tendrá en cuenta, según proceda, todo lo dicho en los anteriores puntos 6.1.a) y 6.1.b), aportando en este último supuesto los correspondientes croquis acotados de todas y cada una de las «parcelas catastrales» que no estén sembradas, en su integridad, de soja 2.ª cosecha.
 - c) Es obvio que en el caso 6.2 la superficie total de la PCO será la suma de las superficies anotadas en las casillas «SUPERFICIE SEMBRADA» de cada una de las líneas utilizadas para describir la PCO.
7. En las casillas existentes bajo el título REFERENCIAS CATASTRALES se anotarán con total precisión, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las CEDULAS CATASTRALES (salvo en lo que se refiere a la superficie, ya que se despreciarán las centiáreas que figuran en la cédula catastral).
8. Será PRECISO aportar (junto con los formularios 1-OLE-3) los referidos documentos (CEDULAS CATASTRALES) cuando se anote en la casilla «REGADIO» la palabra SI, con objeto de obtener la ayuda en el sistema correspondiente a ese sistema de explotación (si no se aportaran los referidos documentos, se computará la superficie correspondiente como de secano para el pago de la ayuda).

ANEXO IV (reverso)

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION
DEL IMPRESO (1-OLE-4)

1. Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
2. No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan al SENPA.
3. Este formulario deberá presentarse una vez realizada la recolección de los granos y antes de las siguientes fechas:

Para colza y nabina, antes del 31 de octubre de 1992.
Para girasol y soja, antes del 30 de noviembre de 1992.
4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.º del Reglamento (CEE) n.º 615/92 de la Comisión, el solicitante tendrá en cuenta que:
 - a) Si la declaración de cosecha se presenta después del 31 de octubre de 1992, para la colza o nabina y del 30 de noviembre de 1992, para el girasol y soja, salvo en caso que se justifique fuerza mayor, se minorará el importe de la ayuda definitiva en un 1 %, por cada día de retraso, hasta un máximo de treinta días.
 - b) Si la declaración de cosecha se presentase, después de los treinta días y antes de los sesenta días siguientes a la finalización del plazo reglamentario, salvo en caso que se justifique fuerza mayor, el beneficiario podrá conservar el anticipo hasta un máximo equivalente al importe de la ayuda definitiva menos las sanciones a que esté sujeta, en su caso, la solicitud. Después de los sesenta días el beneficiario perderá todos los derechos a la ayuda y deberá reintegrar los anticipos recibidos.
5. En todos los casos en que los productores deban devolver los anticipos, se aplicará el interés resultante de incrementar en dos puntos el tipo del mercado interbancario a un mes (MIBOR), vigente el último día laborable del mes en que el SENPA haya realizado el pago al beneficiario, para el período transcurrido entre la fecha de la orden de pago del anticipo y el día en que se acredite el ingreso en la cuenta designada por el SENPA.